



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL (ORALIDAD)
Armenia (Quindío), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2020-00457-00

Se decide el recurso de reposición (excepción previa) contra el auto de Mandamiento de pago, propuestos por la parte demandada.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EL RECURSO Y SU TRÁMITE.

Los argumentos de las excepciones previas y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago son coincidentes en cuanto a la presunta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque la demandada considera que la falta fecha de recibo, firma, nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir según lo establecido en la ley en algunas páginas de las presuntas facturas, cuyo contenido de servicios y materiales pretenden ejecutar, dejan sin piso el carácter de títulos valores, sobre todo ante la carente evidencia de entrega del contenido de esos servicios o materiales enlistados, pues nada garantiza que en realidad hayan sido entregados, si correspondan a los entregados, o que hayan sido modificados. La inconcordancia en los valores aducidos para cobro en cada uno de los documentos presentados como facturas, por no guardar coherencia con los valores de servicios o mercancías enlistados en cada uno de los documentos, por la falta de claridad de cada uno de los endosos aportados por el demandante, máxime cuando no relacionan la factura, o título valor que se pretende endosar y sobre todo teniendo en cuenta que cuando se trata de títulos valores debe existir reconocimiento y aceptación del derecho que se incorpora.

Del recurso de reposición (excepción previa) se corrió traslado y la demandante se pronunció oportunamente, manifestando que las obligaciones ejecutadas, relativas a las sumas representadas en las facturas AR-1807, AR-1832 y AR-1939, reúnen los requisitos formales señalados en el artículo 621 y 772 ibídem. Es preciso manifestar que dentro los cartulares base de recaudo se puede constatar con claridad el recibo de la mercancía o servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, como da cuenta la suscripción de cada una de las facturas base de recaudo donde con claridad aparece inscrita la firma de quien recibió y la fecha de recibo de los bienes dados en arrendamiento de conformidad con el artículo 773 del C. Co. Cabe señalar que con la remisión de la factura, la entrega de los bienes y la firma de su creador son actos suficientes para la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

existencia del título valor.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del Proceso, como la mayoría de las reglas de derecho, es una premisa de textura abierta que se complementa con las circunstancias que acontecen en la realidad y por tal razón no se puede aspirar a que tal contenido normativo sea tan preciso que agote todo tipo de hipótesis, pues son las circunstancias de la vida las que matizan la aplicación del derecho.

Así, los numerales 4 y 5 de la referida norma requieren pretensiones claras y hechos determinados, cualidad que impone la necesidad de calificación por parte del juzgador pues es la autoridad a quien compete decidir la precisión de las circunstancias que motivan la demanda; tarea que no se puede limitar a lo formal, sino que debe trascender a lo material por disposición expresa del artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 430 del C.G. del Proceso, ordena al Juez que, en caso de que la demanda ejecutiva se presente conforme a la ley y acompañada de título que preste mérito, libre mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal; es decir, que la tarea de calificación de la demanda por parte del juez no constituye una revisión de requisitos meramente formales sino sobre todo sustanciales, pues el juzgado no puede decidir si libra una orden de pago en uno u otro sentido sino analizando la materialidad del derecho reclamado; y es allí, precisamente, en donde, adquieren importancia los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, pues no basta el mero título ejecutivo para librar la orden de pago sino que, los hechos expuestos por la demandante y sus pretensiones, son el insumo básico y necesario de la demanda para efectuar la calificación y decidir el inicio del proceso.

En el caso bajo estudio se aportó como base del cobro tres facturas de venta diligenciadas y endosadas “al cobro” al Apoderado Judicial de la parte demandante, es decir que facultan al endosatario para presentar el título para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente.

El Art. 774 del Código de Comercio establece que, para que sean legalmente válidas y puedan constituirse como título valor, las facturas deben cumplir con los siguientes requisitos: “Requisitos de la factura. La



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley . 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”. (Rayas del Despacho).

Del análisis de las facturas presentadas, se puede desprender lo siguiente: Factura de Venta AR 1807, tiene como fecha de creación 01 de diciembre de 2019 y de vencimiento 16 de diciembre de 2019; fue recibida y/o aceptada el 02 de diciembre de 2019 y registra firma de quien recibe; Factura de Venta AR 1832, tiene como fecha de creación el 16 de diciembre de 2019 y de vencimiento el 31 de diciembre de 2019; fue recibida y/o aceptada el 17 de diciembre de 2019, a las 04:09 pm, por Paola Ruiz, según sello de recibido en factura; y la Factura de Venta 1939, tiene como fecha de creación 16 de febrero de 2020 y de vencimiento 02 de marzo de 2020; fue recibida y/o aceptada el 24 de febrero de 2020 y registra firma de quien recibe. Razón por la cual, si se demuestra la existencia de una obligación, clara expresa y exigible, tal y como lo señala el artículo 422 del C.G. del Proceso: “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”.

Existen varias formas de aceptar una factura, como cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura; y la aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso.

Al momento del juzgado entrar a valorar la demanda y sus anexos no es de su resorte determinar si la persona que recibe o acepta la factura es o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

no la autorizada, en este caso por la empresa demandada, para recibir la factura, pues solo basta con que el título valor cumpla con los requisitos exigidos en la ley para que preste mérito ejecutivo, lo demás debe ser objeto de prueba mediante otros mecanismos en el desarrollo del proceso.

En vista de la parte emotiva, dado que, de la revisión al escrito de la demanda y sus anexos, se evidencia el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P., en este caso, el Juzgado concluye, que la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES formulada por la Apoderada Judicial de la parte demandada CAFÉ QUINDIO SAS.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese;

Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez. -

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 089
DEL 02 DE JUNIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ

LMGR.